

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Proveyendo al folio 36: téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que es un hecho no discutido que en el proceso, en primera instancia, no hubo actividad procesal entre el 4 de octubre de 2018 y el 10 de junio de 2019, fecha esta última de la presentación del demandado solicitando el abandono del procedimiento

Segundo: Que el hecho que se encontrara pendiente ante esta Corte una apelación deducida por el demandado respecto de la resolución de fecha 21 de septiembre del 2018, que negó lugar a la nulidad de lo obrado por falta de mediación, no tiene relevancia para los efectos del cómputo del plazo a que se refiere el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, desde que aquella apelación se concedió en el sólo efecto devolutivo, esto es, obligaba a las partes y, específicamente al demandante, a instar al tribunal *a quo* para la marcha progresiva de los autos.

Tercero: Que tampoco tiene relevancia que en primera instancia, se haya encontrado en situación procesal de resolver las excepciones dilatorias, por cuanto ni se había dictado la resolución “autos para resolver” respecto de tales dilatorias ni tampoco es efectivo que el impulso procesal lo tenía el tribunal, desde que siempre le asiste al demandante la obligación de instar por solicitar que se de curso progresivo, excepto en aquellas situaciones en que la ley procesal entrega por entero tal impulso al tribunal.

Y visto lo dispuesto en el artículo 152 del Código de procedimiento Civil, **se revoca** la resolución de fecha diecisiete de julio del dos mil diecinueve y, se decide en cambio, que se acoge el incidente planteado por la demandada y en consecuencia se declara abandonado del procedimiento en estos autos.

En base a lo resuelto precedentemente, y por ser innecesario, **se omite pronunciamiento** de la apelación de la parte demandada, presentada en contra de la resolución de 21 de septiembre de dos mil dieciocho.

Devuélvase.

N°Civil-12712-2018.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora Mireya López Miranda y por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo.

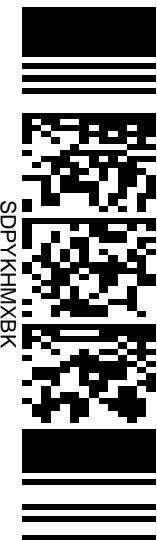




SDPYKHMXBK

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Mireya Eugenia Lopez M., Tomas Gray G. Santiago, nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>